

tar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, de conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO V

Los dos Gobiernos se ofrecerán mutuamente, en las medidas de sus disponibilidades financieras, inscripciones escolares, becas de formación o de estadia, u otras ayudas económicas para seguir cursos técnicos de formación turística en uno u otro de los dos países.

El número y condiciones de dichas inscripciones y becas serán determinados cada año por común acuerdo.

ARTICULO VI

1. El Gobierno español estudiará con especial interés, a solicitud del Gobierno de Senegal, la posibilidad de otorgar colaboración y asistencia técnica para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con las actividades turísticas de Senegal, así como para la promoción y el desarrollo de sus zonas de interés turístico.

2. El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de Senegal:

a) Profesores y material técnico y pedagógico para las necesidades de la Escuela Nacional de Turismo de Senegal.

b) Expertos en materia turística para el estudio de:

- Regulación y control de alojamientos turísticos.
- Régimen legal y comercial de las agencias de viajes.
- Reglamentación de las actividades profesionales turísticas.
- Planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas.
- Preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda turística, así como cualquier otra actividad de carácter turístico dentro del marco del presente Convenio.

3. Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos y material en el momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que se ocasionen, salvo fórmula distinta establecida en dicho Convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de Senegal considerará favorablemente, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos de inversiones que le hagan:

a) El Gobierno español, para la realización de proyectos de desarrollo del turismo en Senegal.

b) Las Empresas españolas, para la provisión de equipo o la realización de trabajos de utilidad turística presentados por Senegal.

ARTICULO VIII

Los dos Gobiernos cuidarán de que sus respectivas organizaciones de turismo respeten en su propaganda e información turística la verdad histórica y cultural de los dos países.

ARTICULO IX

Para asegurar la mejor aplicación del presente Convenio, ambos Gobiernos deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística, que estará compuesta por representantes del Gobierno español y representantes del Gobierno de Senegal.

La Comisión Mixta tendrá la misión, por una parte, de estudiar y establecer los programas de cooperación técnica, y, por otra, proponer a la aprobación de los dos Gobiernos las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor quince días después de que los dos Gobiernos se hayan comunicado recíprocamente que han sido cumplidos todos los requisitos previstos a tales fines por sus ordenamientos jurídicos respectivos.

Si ninguno de los dos Gobiernos denunciase el Convenio con tres meses de antelación al término de los primeros cinco años, el Convenio se entenderá renovado tácitamente de año en año, hasta que sea denunciado en la forma antedicha.

Hecho en Dakar el 22 de marzo de 1974, en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, José Luis Ochoa Ochoa, Embajador de España

Por el Gobierno de Senegal, Moustapha Fall, Delegado general de Turismo

El presente Convenio entró en vigor el 23 de abril de 1975, quince días después de la última notificación entre los dos

Gobiernos, comunicándose el cumplimiento de los requisitos previstos exigidos por sus Ordenamientos respectivos, de conformidad con el artículo X de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17353 RESOLUCION de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se ratifica en sus propios términos la delegación de facultades realizada en los Gobernadores civiles por Resolución de la Subsecretaría de Orden Público de 27 de marzo de 1979, en materia de seguridad en Bancos y Entidades de crédito.

Excelentísimos señores:

Suprimida la Subsecretaría de Orden Público por el artículo cuarto del Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de junio de 1979, esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, ha resuelto ratificar en sus propios términos la delegación de facultades realizada en los Gobernadores civiles mediante Resolución de la Subsecretaría de Orden Público de 27 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director de la Seguridad del Estado, Luis Alberto Salazar-Simpson Bos.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17354 REAL DECRETO 1755/1979, de 6 de julio, por el que se establecen limitaciones en las cantidades anuales de combustibles líquidos que se permite consumir para calefacción.

Las circunstancias por las que atraviesa el mercado internacional de crudos de petróleo, con dificultades de suministro y fuertes encarecimientos de precio, hacen aconsejable adoptar determinadas medidas que tiendan a una moderación en el consumo de alguno de sus derivados, con la consiguiente reducción de las importaciones de aquéllos.

Entre las limitaciones que pudieran adoptarse se han considerado, en primer lugar, aquellas que no inciden directamente en la productividad industrial, como las de regulación del consumo de combustibles líquidos para calefacción y uso doméstico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve se limitarán los suministros de fuel-oil y gasóleo tipo C para calefacción en edificios, tanto públicos como privados, y otros usos domésticos en el área del Monopolio de Petróleos al ochenta por ciento de las cantidades suministradas a cada consumidor en el periodo de los doce meses anteriores a la fecha indicada.

Artículo segundo.—Las limitaciones así calculadas se aplicarán globalmente, por periodos sucesivos de doce meses, a partir del citado uno de julio del corriente año. Una vez agotado el cupo anual establecido, se interrumpirán los suministros hasta que se inicie un nuevo periodo de doce meses.

Artículo tercero.—Lo preceptuado en los artículos anteriores no será aplicable a los hospitales, sanatorios, ambulatorios, asilos, orfanatos y residencias de jubilados.

Artículo cuarto.—La utilización de gasóleo tipo B queda limitada, exclusivamente, a motores de combustión interna distintos de los de automoción, estando prohibido su consumo como combustible de calderas, con la excepción de las de uso agrícola.